



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-05-2021

ESTADO No. 068 DEL 14 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<u>11001-33-35-012-2013-00327-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GABRIEL ARTURO UMAÑA GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	<u>11001-33-35-708-2014-00094-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LYDA HORTENSIA POSADA URBANO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	<u>25000-23-42-000-2016-05298-00</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE LEONARDO LARA CORREDOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2021	AUTO DE TRAMITE
4	<u>25000-23-25-000-2021-00302-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	JHON TARCISIO RUIZ VILLAREAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	HABEAS CORPUS	12/5/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	<u>25000-23-42-000-2020-00592-00</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
6	<u>25000-23-42-000-2020-00811-00</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	BLANCA AMELIZA ZARATE DE SANCHEZ	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
7	<u>25000-23-42-000-2020-00679-00</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OSLVALDO ARTURO OJEDA PACHECO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2021	AUTO DE PETICION PREVIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **GABRIEL ARTURO UMAÑA GARCÍA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación No. 11001 3335 012- **2013-00327- 01**

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, se

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Providencia virtual. Ver. [HTTP://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020190056700](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020190056700).

Por medio de la cual resolvió inadmitir el recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso el señor Gabriel Arturo Umaña García contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó bajo el radicado 11001333501220130032701.

² Parte demandante: lumaco54@gmail.com, hrodriguezleon1@gmail.com. Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, carloshort@gmail.com y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LYDA HORTENSIA POSADA URBANO**

Demandado: Hospital Militar Central

Radicación No.11001 3335 708- **2014- 00094-01**

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, se

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Providencia virtual. Ver. [HTTP://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020200031500](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020200031500). Por medio de la cual resolvió inadmitir el recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 110013335708 2014 00094 01.

² Parte demandante: alcismed@hotmail.com. Parte demandada: a.cisneros.m@hotmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com, atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **JORGE LEONARDO LARA CORREDOR**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Radicado No.: 25000 23 42000-**2016-005298-00**

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta su ánimo conciliatorio frente al fallo de primera instancia proferido por esta Corporación, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso de alzada² contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de auto de 16 de febrero de 2021³, este Despacho advirtió que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192⁴**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante. Sin embargo, se recalcó que dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley Ibídem, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma**, proponiendo **de común acuerdo** fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento.

Habiendo precisado lo anterior, se indicó que hasta ese estadio procesal y ya habiendo entrado en vigencia la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, las partes no manifestaron su interés en la realización de una audiencia de

¹ Folios 465 a 506

² Folios 516 a 521

³³³ Folios 533 a 535

⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

conciliación, por lo cual, ante el silencio de las partes, el Despacho concluyó que no existía ánimo alguno de las mismas en la realización de tal diligencia y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se **concedió** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación.

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que concedió recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el apoderado de la **parte demandante** allegó memorial manifestando que le asiste ánimo de conciliación ***“quedando a la espera de recibir algún tipo de propuesta para ser presentada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca”***.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que **deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (...)”* (Subraya fuera de texto original)

Si bien el apoderado del demandante manifestó su ánimo conciliatorio cuando ya este Despacho se había pronunciado sobre la concesión del recurso de apelación, lo cierto es que, aún vencido el término de ejecutoria de dicha providencia, el extremo pasivo de la Litis no ha puesto en conocimiento de este Tribunal ni de la contraparte su intención de conciliar, siendo improcedente celebrar audiencia alguna, puesto que, la norma ibídem no solo señala la oportunidad que ya se encuentra fenecida sino que dicha diligencia se debe realizar a solicitud de las partes, quienes de **común acuerdo** deben proponer fórmula conciliatoria, supuesto que no se configuró en el presente asunto.

Por lo anterior, se debe estar a lo resuelto a través de auto de 16 de febrero de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército contra la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de 16 de febrero de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

⁵ Parte demandante: Franciscopala16@hotmail.com, Jorgelara.1096@gmail.com. Parte demandada: Segen.tag@policia.gov.co, Segen.jefat@policia.gov.co, Segen.tac@policia.gov.co, Decun.notificacion@policia.gov.co, Segen.grune@policia.gov.co, Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: Dra. Amparo Oviedo Pinto

HÁBEAS CORPUS

EXPEDIENTE:	25000-23-25-000-2021-00302-00
ACCIONANTE:	Jhon Tarsicio Ruiz Villareal
ACCIONADOS:	- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala de Decisión Penal. - Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta. - Fiscalía General de la Nación. - Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo

Estese a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de abril de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 27 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, al resolver el recurso de impugnación interpuesto.

Por Secretaría de la Subsección “C” infórmese a las partes y procédase al correspondiente archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020 - 00592

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **Oscar Alfonso Barrera Plata** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o quien haga sus veces y al Agente Delegado del Ministerio Público, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, para tal efecto, requiérase a las Secretarías de Educación de Cundinamarca y Bogotá, para que envíen copia de la carpeta de historial laboral del docente demandante, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la parte demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería a la abogada, **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa a folios 1 a 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020 - 00811

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **Blanca Amelia Zarate de Sánchez** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o quien haga sus veces y al Agente Delegado del Ministerio Público, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.**

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, para tal efecto, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que envíen copia de la carpeta de historial laboral del docente demandante, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la parte demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- Se reconoce personería al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa a folios 1 y 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00679-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado:	OSVALDO ARTURO OJEDA PACHECO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, en forma inmediata, ofíciase a la Oficina de Talento Humano y/o Personal de la DRUMMOND LTD., para que en el **término de cinco (5) días hábiles**, se sirva certificar el último lugar donde prestó sus servicios personales el señor **Ojeda Pacheco Osvaldo Arturo**, identificado con C.C. No. 8.733.740, para tales efectos, deberá indicarse la unidad, división o dependencia de la entidad donde terminó su relación laboral, con indicación del Municipio y/o Departamento donde se ubica.

Así mismo, dentro del mismo término, deberá indicarse el vínculo laboral, legal o reglamentario o contractual, que ostentaba al momento de su retiro el señor **Ojeda Pacheco Osvaldo Arturo**, para tales efectos deberá allegarse copia de los documentos que soportan la terminación de la vinculación laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.